

## **ECUADOR**

Reglamento No. 3326

### REGLAMENTO A LA LEY DE FOMENTO DEL LIBRO

León Febres - Cordero Ribadeneyra, Presidente Constitucional de la República

Considerando:

Que uno de los objetivos fundamentales del actual Gobierno es promover el sistemático desarrollo de las actividades culturales ecuatorianas;

Que se ha promulgado la Ley de Fomento del Libro y es necesario reglamentarla para su aplicación;

En uso de las facultades que le confieren los literales a) y c) del Art. 78 de la Constitución Política.

Decreta:

#### ARTÍCULO PRIMERO:

##### CAPÍTULO I

##### De los Objetivos

Artículo 1.— Para el cumplimiento de los objetivos de la Ley de Fomento del Libro corresponderá al Ministerio de Educación y Cultura:

- a) Incluir en la Proforma anual de su presupuesto una asignación de hasta el 1% de su monto, para suministrar en forma gratuita libros de lectura básica y fundamental a los alumnos del sistema educativo en zonas marginales de escasos recursos económicos. Para la entrega gratuita dictará las correspondientes regulaciones.
- b) Restablecer la cátedra obligatoria de lectura en los establecimientos de nivel primario y medio y procurar que adopten este mecanismo las instituciones educativas del país que se rigen por leyes especiales.
- c) Establecer concursos de Libro Leído en las escuelas y colegios del sistema educativo nacional.
- d) Ejecutar en coordinación con la Secretaría Nacional de Información Pública, SENDIP, campañas de promoción y difusión del Libro y la Lectura, así como el Concurso del Libro Leído a través de los medios de comunicación colectiva.
- e) Elaborar a través de sus Departamentos especializados, los Programas sobre materiales de lectura para no videntes y supervigilar su aplicación en la enseñanza.
- f) Utilizar la red del Sistema Nacional de Bibliotecas Camilo Gallegos Domínguez para cubrir los servicios bibliotecarios, por etapas, en todos los sectores de la población.
- g) Establecer la especialización de Bibliotecología en los colegios del país que determine, con el fin de formar recursos humanos especializados en este campo.
- h) Convocar anualmente a través de la Subsecretaría de Cultura a concursos de creación intelectual en los diferentes géneros, con el objeto de estimular a los

escritores. Para este efecto buscará la cooperación de las entidades representativas que agrupen a los autores de cada género. Se convocará obligatoriamente al concurso de Literatura Infantil.

- i) Contribuir a la defensa de los derechos de los creadores intelectuales, proponiendo y apoyando medidas tendientes a impedir la reprografía y reproducciones ilícitas.
- j) Reglamentar la integración y funcionamiento de la Comisión Nacional del Libro.
- k) Fomentar la participación del libro ecuatoriano en ferias internacionales que se realicen en otros países.

Artículo 2.– Con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el Art. 1º de la Ley del Fomento del Libro en lo referente a la comercialización, toda persona natural o jurídica que se dedique a ella, deberá afiliarse al núcleo provincial correspondiente de la Cámara Ecuatoriana del Libro.

Artículo 3. – El Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, en coordinación con la Biblioteca Nacional y la Asociación de Bibliotecarios del Ecuador, pondrá en marcha los mecanismos adecuados para la conservación, restauración y protección de las bibliotecas públicas y privadas, así como también de su acervo bibliográfico. Las instituciones antes citadas elaborarán el Registro del Fondo Bibliográfico Nacional que estará a disposición de quienes lo solicitaren.

Artículo 4. – A la Comisión Nacional del Libro, en calidad de Organismo Asesor del Ministerio de Educación y Cultura, le corresponde:

- a) Elaborar hasta el 31 de Enero de cada año el Plan Operativo Anual con el fin de cumplir la política del libro en todos sus aspectos. Para el efecto, requerirá de los sectores vinculados a ella opiniones y propuestas debidamente fundamentadas, así como sus observaciones y sugerencias tendientes a obtener el mejor resultado en la aplicación de esta política.
- b) Elevar anualmente al Ministro de Educación y Cultura un informe pormenorizado sobre el cumplimiento del Plan. En este informe se puntualizarán las labores realizadas, las responsabilidades de quienes tuvieron a cargo la tarea y su evaluación.
- c) Requerir de quienes motiven su intervención en los casos en que la Comisión Nacional del Libro deba dictaminar sobre asuntos relacionados con la aplicación de la Ley de Fomento del Libro, todos los antecedentes y documentos necesarios para el análisis de dichos asuntos.
- d) Solicitar en el ámbito de su competencia los informes pertinentes a las instituciones del sector público y privado.
- e) Requerir de las instituciones financieras del sector público el establecimiento de líneas de crédito preferencial, para dar cumplimiento al mandato literal c) del Art. 3 de la Ley de Fomento del Libro.
- f) Informar al Ministro de Educación y Cultura sobre los libros y la cantidad de ellos que deba adquirir de las primeras ediciones de autores ecuatorianos editados e impresos en el país; al efecto requerirá el listado al Registro Nacional de Derechos de Autor.
- g) Elaborar el proyecto de integración y funcionamiento y ponerlo a consideración del Ministro de Educación y Cultura para su aprobación.

- h) Realizar los contactos y gestiones necesarias para promover la capacitación permanente de los recursos humanos, en todas las áreas de producción editorial, gráfica y comercialización.

## CAPÍTULO II

### De la comercialización y difusión

Artículo 5. – La tasa postal, para efectos de la aplicación de la ley de Fomento del Libro, se reducirá como mínimo en el 10% respecto de las tasas ordinarias que rijan para los impresos.

Artículo 6. – Para los fines establecidos en el Art. 7 de la Ley de Fomento del Libro, la Cámara Ecuatoriana del Libro expedirá la constancia del Registro ISBN y el número de afiliación para cada exportación a través de los respectivos núcleos provinciales.

Artículo 7. - Para los fines establecidos en el Art. 7 de la Ley de Fomento del Libro, la Asociación de Industriales Gráficos entregará a la industria gráfica productora de libros de exportación un certificado actualizado de afiliación a dicha asociación.

Artículo 8. – Los beneficios otorgados por la Ley de Fomento del Libro no excluyen los previstos en otras normas legales como la del Fondo de Promoción de Exportaciones FOPEX.

Artículo 9. - La Cámara Ecuatoriana del Libro a través de sus núcleos provinciales, entregará para cada importación de libros, la correspondiente copia certificada y actualizada de la afiliación del socio.

Artículo 10. – Las entidades públicas, privadas y mixtas; las universidades, instituciones educativas o sociales sin fines de lucro y las personas naturales no dedicadas a la comercialización de libros, para realizar importaciones, deberán solicitar de la Cámara Ecuatoriana del Libro, un certificado de afiliación ocasional. Al efecto se presentará el detalle del material que se importa.

Artículo 11. - Las disposiciones de la Ley de Fomento del Libro y de este Reglamento no obstarán las acciones previstas en la Ley de Cartografía Nacional, la Ley de Derechos de Autor, el Código Penal y otras leyes de orden público.

Artículo 12. - El Registro Nacional de Derechos de Autor informará a la Comisión Nacional del Libro sobre la primera edición de cada libro de autor ecuatoriano, editado e impreso en el país, para los fines del Art. 10 de la ley.

Artículo 13. - Para el auspicio que brindará el Ministerio de Educación y Cultura para la realización de la Feria Internacional “Ciudad de Quito”, la Cámara Ecuatoriana del Libro presentará la respectiva solicitud al Ministerio de Educación a través del Consejo Nacional de Cultura, incluyendo la programación correspondiente.

Para la participación del libro en ferias internacionales que se realicen en otros países el Consejo Nacional de Cultura propondrá oportunamente al Ministro de Educación el plan de actividades que realizará.

## CAPÍTULO III

### Del régimen impositivo y otros beneficios

Artículo 14. – Para ser calificado por los comités interministeriales de Fomento Artesanal, de la Pequeña Industria y de Fomento Industrial, las editoriales o editores deberán presentar la correspondiente solicitud al Ministerio de Industria, Comercio, Integración y Pesca; las empresas constituidas legalmente acompañarán la correspondiente escritura o estatuto y la certificación de la Superintendencia de Compañías, si fuere el caso. Las personas naturales presentarán un ejemplar del libro o libros publicados o emplearán cualquiera de los medios de prueba establecidos en el Código de Procedimiento Civil.

*El DE 4174 RO 991 de 2-8-88 reforma el presente artículo.*

Modifícase el Art. 14 del Reglamento, el mismo que dirá:

Créase el Comité Interinstitucional de Fomento del Libro, que estará integrado así:

- Subsecretario de Industrias y Turismo o su delegado, quien la presidirá
- Subsecretario de Rentas o su delegado
- Secretario General de planificación o su delegado
- Un delegado del banco nacional de Fomento
- Un delegado del Ministerio de Educación y Cultura, que desempeñe las funciones en la Subsecretaría de Cultura.
- Un delegado de la Comisión Nacional del Libro
- Actuará como Secretario el Director nacional de Industrias

Son atribuciones del Comité Interinstitucional del Libro: la calificación y concesión de los beneficios contemplados en la Ley de las solicitudes presentadas por personas naturales o jurídicas que tengan su actividad social principal la edición y coedición de libros.

Artículo 15. – El Ministro de Industrias, Comercio, Integración y Pesca evaluará la solicitud y presentará un informe al Comité Interministerial correspondiente, de acuerdo con el tipo de actividad y el valor de los activos fijos excluyendo los bienes inmuebles.

Una vez que el Comité hubiere calificado a una editorial, esta calificación se legalizará mediante la expedición de una Resolución Interministerial, suscrita por la autoridad competente, de los Ministerios de Industrias, Comercio, Integración y Pesca y de Finanzas y Crédito Público.

Para la calificación deberá intervenir obligatoriamente el representante del Ministerio de Educación y Cultura.

*El DE 4174 RO 991 de 2-8-88 reforma el presente artículo.*

Modifícase el Art. 15 del Reglamento, el mismo que dirá:

La Dirección Nacional de Industrias evaluará la solicitud y presentará un informe al Comité Interinstitucional recomendando la calificación y los beneficios que deberá otorgarse, así como las obligaciones y condiciones que deberán satisfacer las personas naturales o jurídicas en el orden financiero, administrativo y técnico.

El Comité Interinstitucional de Fomento del Libro sesionará por lo menos una vez cada 15 días y resolverá sobre los informes de las solicitudes en trámite y dispondrá la expedición del Acuerdo Interministerial de calificación o concesión de beneficios para cada una de las personas naturales o jurídicas solicitantes cuyo informe hubiere aprobado.

El Acuerdo Interministerial será expedido por el Director Nacional de Industrias del Ministerio de Industrias, Comercio, Integración y Pesca y el Director General de Tributación Aduanera del Ministerio de Finanzas y Crédito Público.

Artículo 16. – La exoneración de que trata el Art. 15 de la Ley amparará también a la actividad comercial de las empresas que tengan por finalidad exclusiva la edición y coedición de libros.

Artículo 17. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 17 de la Ley, para controlar el uso de la materia prima, intervendrán los Ministros de Industrias, Comercio, Integración y Pesca y de Finanzas y Crédito Público. Los permisos de importación, antes de su otorgamiento definitivo por parte del Banco Central del Ecuador, serán registrados en las dependencias respectivas de dichos ministerios en donde sin objeción, se cumplirá automáticamente con este trámite.

Los editores podrán realizar sus importaciones utilizando los servicios de empresas de importación autorizadas de acuerdo con las normas establecidas por las autoridades competentes, bajo el mecanismo del depósito comercial.

Artículo 18. – El Registro Nacional de Derechos de Autor y la Biblioteca Nacional cada uno en el ámbito de su respectiva competencia, controlará el cumplimiento de lo dispuesto en el primer inciso de Art. 20 de la Ley e informará al respecto a la Comisión nacional del Libro.

Artículo 19. - Para el cumplimiento de la disposición del Art. 21 de la Ley, todo editor entregará tres ejemplares en el Registro Nacional de Derechos de Autor, destinados a la Biblioteca Nacional para el depósito legal.

#### CAPÍTULO IV

##### Disposiciones complementarias

Artículo 20. – Para los efectos de la ley de Fomento del Libro, se entenderá por:

- a) Coedición. – Concertación de varios editores para publicar una obra realizada por uno o varios de ellos, impresa en el país o en el exterior.
- b) Insumos.- Elementos que, sin quedar incorporados al producto final, son indispensables para la producción del libro.
- c) Materia prima.- Elementos que se incorporan mediante un proceso de transformación al producto final y son parte inseparable de él.

Artículo 21. – Las publicaciones unitarias a que se refiere el literal a) del art. 22 de la Ley de Fomento del Libro podrán contener un número indeterminado de páginas con ilustraciones complementarias de un texto de cualquier extensión, impresas en soportes que no modifiquen o alteren la unidad de la obra y encuadernadas o agrupadas por cualquier procedimiento apto para mantener la integridad o unidad de un uso frecuente.

No se considerarán de tal carácter las publicaciones periódicas tales como los diarios y revistas, los catálogos comerciales y calendarios.

#### CAPÍTULO V

##### Disposiciones transitorias

Artículo 22. – Dentro de los 30 días posteriores a la publicación de este Reglamento, el Ministerio de Educación reglamentará la designación de los delegados de las Sociedades Ecuatorianas de Escritores, de la Cámara Ecuatoriana del Libro y de la Asociación de Industriales Gráficos y solicitará la designación de sus representantes a la Casa de la Cultura Ecuatoriana, al Ministerio de Finanzas y Crédito Público y al Consejo Nacional de Universidades y Escuelas Politécnicas, hecho lo cual convocará a la sesión constitutiva de la Comisión.

El Ministerio de Educación adoptará las medidas necesarias para que en el Presupuesto General del Estado, dentro de su partida global, conste la asignación dispuesta en el Art. 5 de la Ley.

Artículo 23. – Los libros editados o coeditados en el Ecuador antes de la promulgación de este Reglamento, para ser exportados recibirán la constancia otorgada por la Cámara Ecuatoriana del Libro que exonerará al exportador del requisito del ISBN.

Artículo 24. – Dentro de los 30 días posteriores a la publicación de este Reglamento el Ministerio de Educación reglamentará el ejercicio de las funciones asignadas por la Ley de Fomento del Libro a la Cámara Ecuatoriana del Libro en lo que se refiere al ISBN.

ARTÍCULO SEGUNDO. – De la ejecución del presente Decreto que entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el

Registro Oficial, encárguese el Ministro de Educación y Cultura.

Dado en el Palacio Nacional a 5 de Octubre de 1987.

Firmado: León Febres - Cordero Ribadeneyra, Presidente Constitucional de la República

Firmado: Iván Gallegos Domínguez, Ministro de Educación y Cultura